

COMUNICACIONES
QUE HAN MEDIADO
ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO

Y EL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL MISMO,

con motivo de las infracciones de las leyes
que prohíben los juegos cometidas en esta Ciudad, que se
publican por acuerdo de este Cuerpo.

FONDO
FRENTE A LAS BANDAS



Querétaro.
TIP. DE GONZALEZ Y COMP.
1ª. DE SANTA CLARA NÚM. 2.

1887.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

**El Tribunal Superior de Justicia, en
acuerdo de 9 del mes corriente dis-
puso se publiquen los siguientes do-
cumentos:**

Gobierno del Estado libre y Soberano de Querétaro Ar-
teaga.—Sección 1ª.—Núm. 710.—El C. Prefecto del Centro
en comunicacion de esta fecha, dice á este Gobierno lo si-
guiente:

“Estando próximas las fiestas nacionales del 15 y 16 del
actual, se concedió ayer al Sr. Feliciano Velez el permiso
correspondiente para que pudiera tener juego en su Socie-
dad situada en la calle de Cinco Señores; pero á las diez de
la noche se presentó en dicho establecimiento el Juez 4º.
constitucional C. Manuel Campos, sin estar en ejercicio;
puesto que se halla con licencia que se le cumple el día de
mañana, y por orden del Superior Tribunal de Justicia,
mandó suspender el juego y recoger el dinero, salvándose
con esa disposicion el conducto de ese Superior Gobierno,
el de la Prefectura de mi cargo y aún el de los jefes de po-
licía, porque el expresado ciudadano Juez dispuso de ésta
sin haber dado aviso á aquellos ni al personal de esta ofici-
na. Lo que me honro en comunicarlo á Vd. para que se

sirva elevarlo á conocimiento del Ciudadano Gobernador, para lo que tenga á bien acordar, y á fin de que se evite en lo sucesivo la repetición de otro caso semejante.»

Por la precedente comunicacion se ha impuesto el Gobierno de mi interino cargo, de que el Juez 4º. constitucional, no obstante la licencia de que disfruta, y sin tener, por lo mismo, expedida su jurisdicción, ha llevado á efecto un acuerdo del Superior Tribunal que Vd. dignamente preside, sin contar para ello con la autoridad de este Gobierno; ni con la política del Distrito.

No quiere ver el Gobierno en ese procedimiento la invasión de las facultades del Poder Ejecutivo; porque no creé que este merezca el desprecio de los otros Poderes, ni mucho ménos que el muy respetable de ese Superior Tribunal tenga motivos para ello; pero deseoso de conocer los fundamentos del procedimiento, de ilustrarse en un negocio de consecuencias trascendentales para la paz y seguridad del Estado y del respeto que debe tenerse á las atribuciones de los poderes constitucionales del mismo, suplica al Superior Tribunal, por el respetable conducto de Vd., se sirva manifestarle los fundamentos legales en que apoyó su expresado acuerdo, las razones porque no ocurrió al mismo Gobierno ó á la utoridad política por el apoyo de la policía ó fuerza del Estado, y los que haya habido para poner expedida la jurisdicción del Juez 4º., que no lo estaba en virtud de la licencia que disfruta.

Pena verdadera le causa al Gobierno de mi interino cargo el tener que dirigir al respetable Superior Tribunal la presente nota; porque no quisiera se alterara en lo más mínimo la paz y buena armonía que debe haber entre los poderes del Estado; pero no puede ver con indiferencia no se

cuenta con él como se debiera, en lo más mínimo, en lo que creé atribuciones exclusivas de su autoridad.

Libertad y Constitución. Querétaro, Setiembre 2 de 1887.
—José Vázquez Marroquín.—José María Esquivel, Secretario.—Al Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado.—Presente.

El día 3 del corriente el Superior Tribunal de Justicia tuvo la honra de recibir la atenta comunicacion de V. fecha dos del mismo mes, en la que se sirve transcribir la que el C. Prefecto le dirigió dándole aviso de que en la noche del día 1º. el C. Juez 4º. de Paz de esta Capital se presentó en la sociedad situada en la calle de los Cinco Señores, y por orden del Tribunal suspendió los juegos que allí se jugaban en virtud de la licencia del mismo C. Prefecto, y recogió el dinero del monte; haciendo notar este funcionario que el C. Juez no estaba en ejercicio de sus funciones por estar gozando de una licencia, y que para dictar tal resolución habia salvado aquel Cuerpo el conducto del Gobierno, el de la Prefectura, y áun el de los jefes de la policía; en vista de lo cual V. desea que el Tribunal le diga qué razones tuvo para fundar su acuerdo, para no ocurrir al Gobierno ó á la Prefectura en solicitud de la fuerza pública, y para poner expedida la jurisdicción del Juez 4º. de Paz propietario, que no estaba en ejercicio por hallarse éste haciendo uso de una licencia. En virtud de esta comunicacion el Superior Tribunal acordó diga á V., como lo verifico, que por la atención que los Poderes públicos se deben mutuamente, y no en clase de informe; pues no lo permite la igualdad que entre dichos Poderes debe reinar, así como para dar una prueba de que el Tribunal no tiene inconveniente en que se conozca

su conducta, se conteste á V. haciéndole una breve exposicion de ella, y de sus fundamentos legales, y manifestándole que el mismo Cuerpo queda con la confianza de que la ilustracion y demas dotes que á V. caracterizan le harán comprender que los procedimientos del Tribunal en este negocio han sido ajustados á la ley. Paso, pues, á dar cumplimiento al acuerdo á que me contraigo.

Por diferentes conductos, entre ellos una denuncia hecha por escrito, y el "Eco de Querétaro," llegó al conocimiento del Tribunal que en la Sociedad situada en los Cinco Señores y otros puntos de esta Capital, se jugaban juegos prohibidos por el Código Penal. Designábanse individuos bien conocidos como asiduos concurrentes á esas casas, se citaban los nombres de algunos funcionarios y empleados públicos, y se agregaba que estas infracciones legales eran no sólo disimuladas, sino en reserva autorizadas por la Prefectura, mediante la entrega de alguna cantidad de dinero que diariamente se le hacia. En esta virtud, el procedimiento que debia adoptar el Tribunal estaba claramente indicado por las leyes, y resolvió ponerlo en ejecucion. Al efecto reunióse en el salon de sus acuerdos, y con todas las formalidades que su reglamento interior establece, dispuso, que en vista de aquellas noticias y denuncias, y hallándose haciendo uso de una licencia el Juez 4º de Paz de esta Capital, C. Manuel Campos, se le llamara para que inmediatamente reasumiese su autoridad, y que cumplida esta disposicion, se le consignase el conocimiento de este asunto, encomendándosele la práctica de las primeras diligencias, en uso de la facultad que al Tribunal atribuye la fraccion 7ª del artículo 4 de la Ley Orgánica de Tribunales. Comunicada al C. Campos esta orden, contestó que desde luego la

cumpliría ocurriendo al C. Malo, su suplente, para pedirle la entrega del juzgado. Trascurrido algun espacio de tiempo, el C. Campos manifestó que ya se habia efectuado la entrega. Del llamamiento del Tribunal y de esta manifestacion hay constancias oficiales, que ponen fuera de duda la realidad de estos hechos. Entónces se dijo al Juez que á la hora conveniente de esa noche se le comunicaría por el ciudadano Secretario del Tribunal, una orden que el mismo cuerpo le dictaría. Igualmente se dispuso prevenir al Asesor de los Juzgados de Paz acompañase al Juez á practicar las diligencias que se le encomendaban, á fin de que si á éste ocurriese alguna duda, la resolviera aquel con la debida oportunidad. Llegada, pues, la hora anunciada, el ciudadano Secretario puso en manos del ciudadano Juez una comunicacion del Tribunal en que le consignaba el asunto para que practicase las primeras diligencias. Ordenósele en seguida que, con la debida discrecion, llamase á sus testigos de asistencia, por no estar en ejercicio el secretario, y en union del Asesor partiesen todos del salon del Tribunal á desempeñar su encargo. La razon que este Cuerpo tuvo para proceder con tales precauciones no fué la de que creyese que sus subalternos fueran indignos de confianza; muy léjos de ello estuvo; sino que en asuntos de la clase del que lo ocupaba el secreto es la más segura garantía del buen éxito, y el procurar su más estricta guarda á nadie es ofensivo. Así se acostumbra no sólo en los asuntos judiciales, sino en otros muchos de la administracion pública; sin que ningun funcionario ni empleado contemple herida su honra porque se observe la necesaria reserva.

Tales son los hechos ocurridos con ocasion de este negocio. Ahora pasa el que suscribe á exponer los fundamentos le-

gales en que el Tribunal apoyó sus disposiciones. Para ir directamente al asunto, conviene sentar, que parece que se pone en duda, ó que terminantemente se niega, la facultad del Poder Judicial para perseguir de oficio los juegos prohibidos. Notorio es, sin embargo, lo contrario. Los juegos prohibidos constituyen un delito público, que el Código Penal castiga con multa, arresto mayor y menor, suspensión de empleo, pérdida del dinero y de los útiles aprehendidos, etc. Por esto se ve que el conocimiento de tal asunto es netamente judicial; puesto que da ocasion á la imposición de penas verdaderamente tales. Siendo esto así, conforme á nuestras antiguas, y en este punto no reformadas leyes de procedimientos criminales, hay varios modos de dar principio al sumario, esto es, por excitación ó instancia del ministerio público, por querrela ó denuncia de la parte agraviada ó de quien pueda ejercitar sus acciones, por acusación de cualquiera persona que no sea inhábil para entablarla, por denuncia ó delación de quien pueda hacerla, y *por pesquisa judicial ó de oficio decretada por el juez, en virtud de aviso confidencial ó de notoriedad ó fama pública.* Guim, artículo: "Medios de prevenir ó de dar principio á una causa criminal." Y como los conceptos de que podría servirse el que lleva la voz para probar la existencia del procedimiento de oficio respecto de la persecución de los delitos públicos habrían de ser muy inferiores á los del mencionado autor, prefero transcribir aquí el siguiente elegante párrafo: 5º. *Por pesquisa judicial ó de oficio, decretada por el juez en virtud de aviso confidencial ó de notoriedad ó fama pública.* No es indispensable la excitación del Ministerio fiscal, ni la querrela ó denuncia de la parte agraviada, ni la acusación, denuncia ó delación formal de persona alguno,

para que el juez pueda proceder á la persecución de los delitos públicos; si el Ministerio fiscal guarda silencio, si el ofendido no se queja, si no se levanta voz alguna pidiendo justicia, todavía el juez que por aviso confidencial, por notoriedad ó fama pública, ó por otro cualquiera medio, llegare á saber que en su distrito se está cometiendo un delito grave de esta especie, puede y debe en desempeño de la misión que le está impuesta de velar por la seguridad del cuerpo social y de sus miembros, obrar por sí mismo de oficio y abrir proceso, proveyendo desde luego por cabeza de él un auto en que se refiera el hecho acaecido y el tiempo en que ha llegado á su noticia, y se mande proceder á su averiguación, al exámen de los testigos presenciales ó sabedores del suceso, á la evacuación de las citas oportunas, al arresto de los presuntos culpables y embargo de sus bienes, y á la verificación de todas aquellas diligencias y gestiones que, segun la naturaleza y circunstancias del crimen, sean precisas ó conducentes; leyes 1ª, 2ª y 3ª, Tít. 17, Partida 3ª, ley 28, Tít. 1º, Partida 7ª, ley 4ª, Tít. 33, leyes 2ª, 4ª y 7ª, Tít. 34, Libro 12, Novísima Recopilación.

Todas estas leyes hacen al caso; pero resuelven la cuestión particularmente la 28, Tít. 1º, Partida 1ª y 7ª y la 2ª, Tít. 34, Libro 12 de la Novísima Recopilación, que son terminantísimas.

Es, pues, una evidente verdad que los tribunales pueden proceder de oficio al castigo de los delitos públicos; porque cuando todos callan, el juez á quien está confiada la guarda de los más sagrados intereses de la sociedad, puede y *debe* levantar su voz para pronunciar aquellos oráculos que lo asemejan al Juez Divino, y que deciden de los bienes, de la vida y de la honra de sus semejantes. Es tambien una ver-

dad que para desplegar su poder, el juez no necesita de que las autoridades políticas, ó algunas otras, le consignen á los delinquentes; pues si tal requisito fuese indispensable lo dirían el citado autor y los demas que tratan de la materia, y sobre todo, las leyes que se acaba de aducir. Además, no existiría entónces el procedimiento de oficio, que precisamente consiste en que los tribunales de por sí obren sin necesidad de que persona alguna ó autoridad pongan á su disposición á los delinquentes.

Una objecion, verdaderamente indigna de tal nombre, se pone al procedimiento de oficio en lo relativo á los juegos prohibidos, y es, que el artículo 861 del Código Penal dice: «Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, los prefectos pondrán en cada caso á los culpables á disposicion de los jueces respectivos, y mandarán al Gobierno una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.» El argumento, pues, que los autores de la objecion forman, es éste: el artículo 861 establece que para que sean impuestas las penas de que hablan *los dos* anteriores, los prefectos pondrán á los culpables á disposicion de sus jueces; luego para aplicar las penas de que hablan los demás artículos de todo el capítulo se exige el mismo requisito. Para rebatir tal argumento basta enunciarlo, y por lo mismo, el que habla se limita á consignarlo aquí.

A juicio del suscrito queda, pues, bien probado que los jueces pueden y *deben* proceder de oficio á perseguir á los jugadores de juegos prohibidos; aunque ninguna voz se levante pidiendo su castigo, aunque ninguna autoridad se nieve á poner á los culpables á disposicion de los mismos. Mas tambien se objeta que el Juez 4º no estaba en el ejer-

cicio de sus funciones, y que se dispuso de la fuerza pública salvando el conducto de sus jefes. A lo primero responde suficientemente la simple relacion de los hechos que se leen al principio de esta comunicacion. No es exacto, por tanto, lo que ligeramente se asegura; el Tribunal acordó llamar al juez para que entrase al desempeño del juzgado, y así lo ejecutó ántes de recibir el encargo que se le hizo. De esto, repite el que habla, existen las debidas constancias oficiales; porque fueron actos ejecutados con las debidas formalidades. Deben suponerse bastantes las razones que el Tribunal tuvo presentes para adoptar esta medida; la cual, por lo demás, fué enteramente de acuerdo con el espíritu de nuestras leyes; porque la circunstancia de que el C. Campos estuviese disfrutando de una licencia, no era bastante para impedir que el Tribunal lo llamara al ejercicio de sus funciones; en razon de que todos los miembros de la sociedad están obligados á renunciar su derecho cuando lo demandan los intereses públicos. Así lo comprendió el íntegro y celoso C. Campos, y sin la menor objecion se manifestó dispuesto á recibir desde luego su juzgado, como en efecto lo verificó.

En cuanto á si los tribunales pueden disponer directamente de la fuerza pública, ó tienen la obligacion de ocurrir á los jefes de la misma, debe decirse que se han de distinguir los casos. En los que admiten la espera suficiente, se ha de cumplir con ese requisito; en los urgentes nó; pues bastará la orden del juez para que cualquier jefe ó subalterno obedezca en el momento. La calificacion de si el caso es ó nó de esta naturaleza es de la exclusiva facultad de los jueces, sin que tengan obligacion de probar la urgencia. Guim, artículo «Fuerza pública.» Además, no fué el Tribu-

nal quien requirió el auxilio de la policía; sino el C. juez, quien, sin duda, creyó prudente adoptar esta precaucion.

Es tiempo ya de hablar de la última objecion. Dice el C. Prefecto que si se jugaba en la sociedad de los Cinco Señores juegos prohibidos la noche del primero del corriente, fué porque los había autorizado él desde ese día, en razon de estar próximas las fiestas nacionales del presente mes. Aparte de otras respuestas que por ahora no puede dar el Tribunal, por no ser oportunas, dirá el que lleva la voz, que desde ántes del actual Setiembre se juegan juegos prohibidos en dicha sociedad y en otras casas, segun la denuncia escrita de que al principio se habló, segun el "Eco de Querétaro" y segun la pública voz y fama, la que agrega, que esto ha sido mediante la secreta autorizacion de la Prefectura. Todavía se añade más, y es, que el C. Prefecto recibía, segun unos ocho pesos, segun otros quince diariamente por vía de multa impuesta al empresario de los juegos de la repetida sociedad, cuyas cantidades tenían el objeto de ser empleadas en el kiosco del Jardin Central de esta capital. De suerte, que cuando se supo la negativa de la Prefectura acerca de la existencia reservadamente autorizada de los juegos prohibidos ántes de Setiembre, se experimentó un sentimiento de sorpresa; pues la antigua permission de estos juegos es bien conocida del público queretano.

Por otra parte, interpelado el C. Prefecto por el C. Juez de Létras de lo criminal de esta ciudad, en veintinueve del próximo pasado Agosto, sobre si había concedido licencia para que se jugaran juegos prohibidos, contestó afirmativamente, segun se vé en las diligencias que últimamente practicó dicho Juez para inquirir si á una persona le resultaba responsabilidad por haber jugado *poker* en dicho estableci-

miento. Luego la existencia de los juegos en éste no data del mes actual, como parece darlo á entender la comunicacion del C. Prefecto, que V. se sirve insertar en la suya; sino, por lo ménos, desde el próximo pasado Agosto.

Por último, considerando el Tribunal que le es necesario tener oportuno conocimiento de las licencias de esta naturaleza que la Prefectura otorgue, ha casi un año dirigió al Gobierno, que por una significativa coincidencia era entonces, como ahora, dignamente desempeñado por V., la siguiente comunicacion:

"El Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo de hoy, dispuso se dirijiera á V., como tengo la honra de hacerlo, atenta comunicacion, á fin de suplicarle que cuando tenga á bien otorgar permiso para que haya juegos públicos, se digne dar al mismo Tribunal noticia de los nombres de las personas que los obtengan, y de las casas en que se establezcan para comunicarla á sus inferiores, y evitar así los procedimientos que la ley exige se pongan en práctica en los casos no exceptuados."

Libertad en la Constitucion. Querétaro, Octubre 30 de 1886.—A. Pozo.

A esta comunicacion tuvo V. la bondad de contestar con la siguiente:

"Tengo la honra de contestar la atenta comunicacion de V., número 666 de 30 de Octubre último, manifestándole: que ya se recomienda al C. Prefecto del Centro, que cuando expida licencias para que haya juegos públicos, dé aviso á ese Superior Tribunal, expresando los nombres de las personas á quienes las otorgue y las casas en que se establezcan.

Libertad y Constitucion. Querétaro, Noviembre 6 de 1886.
—José Vázquez Marroquin.—Rúbrica.—Ignacio Godoy
Herrera, Oficial 1º Interino.—Otra Rúbrica.

Al Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado.—Presente.

Por estas comunicaciones se vé, pues, que no habiendo recibido el Tribunal el aviso de la Prefectura de que los juegos prohibidos que se denunciaban habian sido autorizados por ella, debió naturalmente temer, ó que la existencia de tales juegos era del todo desconocida á una autoridad política, ó que la licencia que hubiese concedido no fuese oficial sino privada y de carácter secreto, y por lo mismo, contraria á las recientes leyes dictadas sobre la materia; y en esta virtud, la persecucion de tales juegos por parte del Poder Judicial era un deber del que por ningun título le era lícito dispensarse.

La exposicion hecha hasta aquí de la conducta del Tribunal, y sus fundamentos legales, harán, sin duda, comprender á la clara inteligencia de V., C. Gobernador, la notoria justificacion con que dicho cuerpo ha procedido en todo este importante asunto.

Pero hay un hecho más, ocurrido con posterioridad al primero de Setiembre, que alegar en favor de los procedimientos del mismo Cuerpo, y es, el de que con vilipendio de la justicia, y á despecho de la suspension que el C. Juez hizo de los juegos prohibidos en la sociedad de los Cinco Señores, continúan no sólo con entera libertad, sino autorizados expresamente por el C. Prefecto. Hay quienes dén á esto el colorido de una pública manifestacion hecha de intento en desprecio de la justicia, y agregan, y así es la verdad segun parece, que á tal manifestacion se han unido los acentos

de la música para hacerla más ruidosa y escarnejadora. . . . Por esto se vé, que tanto el C. Prefecto como los concurrentes al juego, están cometiendo un gravísimo atentado; pues la *cosa litigiosa* es sagrada, y por esto es intocable mientras la cuestion está *sub judice*. A tal grado llega el respeto tributado á ella por la ley, que el que en algo la innova queda sujeto á severas penas. Los tribunales son precisamente para mediar entre los que sostienen alguna cuestion jurídica, y evitar los disturbios que sobrevendrian si se les dejase á que por sí se hicieran la justicia, y por esto la *cosa litigiosa* ni por alguno de ellos, ni por nadie, debe ser tocada. Si se les permitiera hacerlo, ellos por sí resolverían sus diferencias, y los tribunales carecerían de mision. Esto es lo que el C. Prefecto y los concurrentes al juego han hecho; están indiciados de una misma infraccion legal, y á pesar de esto, han arrebatado al Juez la cuestion de si son ó nó lícitos los juegos á que los últimos se entregaban la noche del 1º de Setiembre, si es ó nó arreglada á la ley la suspension decretada por el C. Juez, y por sí y ante sí la han resuelto á su favor; como si no hubiera que esperar la sentencia definitiva que dirima la controversia. "Es regla general, dice un autor, que durante la litispendencia ninguno de los litigantes puede innovar; esto es, hacer mudar de estado. . . . de modo alguno, las cosas que son objeto del pleito. . . . *Litis pendente nihil innovetur; omnia in suo statu esse debent donec res finiatur*. Mas tanto el C. Prefecto como los demás infractores de la ley, responderán de este nuevo hecho ante sus respectivos jueces.

No quiere el Tribunal agregar más conceptos para comentarlo; pero no omitirá cumplir con la obligacion que lo liga de dar aquí por expresas, para rechazar la injuria, todas las pa-

labras que debe de pronunciar un Tribunal, que, como el que me cabe la honra de presidir, rinde á la justicia fervoroso culto, y ama el decoro y prestigio de la judicatura.

El Tribunal, C. Gobernador, no hace muchos meses sostuvo, con mesura, larga lucha para defender la camisa del pobre y el humilde abrigo con que mal oculta su desnudez. Ahora, mandando abrir proceso sobre los juegos prohibidos, protege la paz conyugal, la honra de la doncella, la herencia de los hijos, el bienestar de la familia toda. Porque la cuestion de los juegos es principalmente cuestion doméstica. Es la misma que se ventila entre la madre que llora el extravío de su hijo, y éste que permanece indiferente á las lágrimas de aquella; entre la esposa de recto juicio, celosa de la dicha de los seres á quienes ha dado la existencia, y el marido atolondrado que libra al azar de las cartas el porvenir de los mismos; entre el anciano que conoce los desastres que causan las pasiones desbordadas, y el jóven inexperto que vive entregado al vicio. Prestar apoyo, pues, á la madre desolada, á la esposa presa de crueles alarmas, al hijo olvidado, en una palabra, restituir su tranquilidad al hogar, ha sido el fin noble del Tribunal.

Es tiempo ya de concluir; pero antes de hacerlo, suplico á V., C. Gobernador, que fije mucho su ilustrada atencion en que la facultad del Poder Judicial para proceder contra los jugadores, como en esta vez lo hizo, es tan evidente, que, conforme al *primer precepto* de nuestro Código Penal, aun los simples particulares pueden y *deben* impedir que se cometan los delitos que saben se están ejecutando, y para ello les es permitido aprehender á los delincuentes, segun el artículo 16 de la Constitucion General y el 146 de nuestra Ley Orgánica, sin necesidad de ór-

den judicial, si sorprenden *in fraganti* á sus autores, como sucedió en el caso que nos ocupa. Tambien ruego á V. se digne tener presente, que es inconcusa la facultad de los tribunales para disponer de la fuerza pública en todo caso, y en algunos aun sin necesidad de ocurrir á sus jefes, esto es, en aquellos que no consienten demora; y que no pueden dichos jefes entrar en discusion con los jueces sobre la urgencia del caso. Se simboliza á la Justicia representándola en la forma de una hermosa matrona que empuña una espada, para dar á conocer que la fuerza de las armas está á su disposicion. Por último, la afrenta que diariamente recibe el Poder Judicial con la continuacion de los juegos, clama por una pronta reparacion; y es, la de que V., con aquel buen juicio, con aquella mesura que todos, incluso el Tribunal, le reconocen, interponga su autoridad, y mande que inmediatamente cesen, para que cese tambien el grave escándalo que el público está presenciando con la repeticion de un hecho tan irregular. Esta medida será muy conducente al fin que V. se propone de conservar la armonía entre los poderes públicos, y á restablecer el decoro con que á los ojos de todos debe brillar la Justicia del Estado. *Norberto F. Arcaute.*

El Gobierno del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga.—Seccion 1.^a—Núm. 724.—Con sumo detenimiento se ha impuesto este Gobierno de la atenta y bien redactada comunicacion de Vd. fecha 7 del actual y que por acuerdo del Superior Tribunal que dignamente preside se sirve dirigir en contestacion á la que este Gobierno le dirigió con fecha 2 del actual, relativa á los últimos acontecimientos con motivo del juego.

Pena gravísima causa al encargado interino del Poder Ejecutivo, tener que disentir de las respetables opiniones que abrigan los estimables Magistrados que forman ese Superior Tribunal, y esa pena la recrudece la consideracion, de que el juego sea el motivo de disentiimiento para dos de los Poderes del Estado; mas no es posible dejar desapercibidas las razones que este Gobierno tiene para ello, y espera que ese Superior Tribunal las atienda como corresponde á su ilustracion, cordura y rectitud bien conocidas.

En primer lugar, el poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y sin detenerse en el análisis de este principio; porque entre nosotros es un precepto constitucional, desde luego debe, para el objeto aquí propuesto, avanzarse hasta el exámen de las facultades que la ley atribuye á este Gobierno, en virtud de que, en la comunicacion de ese Superior Tribunal, se le niega á aquel la facultad de haberse dirigido á éste en la materia objeto de esta correspondencia. No es desconocida la fraccion 15ª del artículo 86 de nuestra constitucion particular, que establece, no como facultad, sino como deber, obligacion, la de "Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus facultades." La fraccion 17ª del mismo artículo le impone tambien la obligacion de "ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la administracion pública." ¿Cómo, pues, podrá el Ejecutivo hacer que se administre cumplidamente la justicia? ¿Revocando, reformando, ó indicando los fallos ó resoluciones judiciales? De ninguna manera; pues si así lo hiciera, cometería el mayor de los errores constitucionales; se ocasionaría el mayor desorden público, y el Poder Judicial no sería in-

dependiente, sino subordinado del Ejecutivo. ¿Serán un mito las obligaciones que las dos fracciones citadas imponen al Ejecutivo? No, ciertamente; y basta conocer el organismo constitucional y las atribuciones propias de los Poderes y las que corresponden á cada uno de los órdenes en que está subdividido cada Poder, para indicar, con claridad y precision, el resultado práctico de esas dos obligaciones impuestas al Poder Ejecutivo del Estado. Sin vacilacion alguna pasa á exponer su conviccion definitiva el encargado de este Poder.

En el orden privado, es decir, en aquel en que sólo se versan intereses particulares, nada puede el Ejecutivo del Estado, si no se le excita por el interesado, y en este caso, sólo puede, previo conocimiento, excitar á los jueces ó al Superior Tribunal á que administre pronta y cumplida justicia, sin pasar más allá de la excitativa, porque la ley ha puesto en manos de los particulares todos los recursos necesarios, incluso el de responsabilidad, para obtener la reparacion del error cometido en su contra.

En el orden público, es decir, en aquel en que la ley ha establecido resoluciones precisas para la conservacion de los derechos inalienables, que tienen por objeto la armonía social, la paz pública y privada, entónces el Poder Ejecutivo, no sólo tiene á su disposicion la excitativa bien fundada para el Poder Judicial, sino la consignacion del responsable á quien corresponda, guardando, sin embargo, el orden de superioridad que la misma ley establece, y sin invertir ese mismo orden de superioridad.

Clarísimo es ya que el Poder Ejecutivo puede excitar y consignar un juez inferior á otro superior, con la sola condicion de que la causa sea precedente y suficiente á tal efecto.